

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-44/2022

ACTORA: CIUDADANOS POR
CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO
SOLIDARIO QUERÉTARO, ASOCIACIÓN
CIVIL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-7/2022 que, a su vez, confirmó la negativa de iniciar el procedimiento previsto para la constitución como partido político local de la asociación civil *Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Querétaro*, al estimarse que: **a)** el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro sí está normativamente facultado para determinar la procedencia o negativa del aviso de intención presentado por la asociación actora; y, **b)** fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable desestimara los agravios hechos valer por la referida asociación respecto a la apertura de la cuenta bancaria y su identificación en el formato denominado *FISC*.

ÍNDICE

[GLOSARIO](#)2

[1. ANTECEDENTES DEL CASO](#)2

[2. COMPETENCIA](#)4

[3. PROCEDENCIA](#)4

[4. ESTUDIO DE FONDO](#).....4

[4.1. Materia de la Controversia](#)4

[4.1.1. Resolución impugnada](#)7

[4.1.2. Planteamientos ante esta Sala](#)9

[4.2. Cuestión a resolver y metodología](#)10

[4.3. Decisión](#)11

4.4. Justificación de la decisión12

4.4.1. El Secretario sí está normativamente facultado para determinar la procedencia o negativa del aviso de intención presentado por la Asociación.12

4.4.2. Fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable desestimara los agravios hechos valer por la Asociación respecto a la apertura de la cuenta bancaria y su identificación en el Formato FISC.12

5. RESOLUTIVO20

GLOSARIO

ADSC:	Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria
Asociación:	Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Querétaro, Asociación Civil.
Escritura:	Escritura ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, emitida por el Notario 23 de la Ciudad de México, en la que se hizo constar la constitución de la Asociación Civil Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Querétaro
Formato FISC:	Escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrito por el representante legal de la Asociación Civil
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
COVID-19:	Virus SARS-CoV2 (COVID-19)
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro
Notario:	Notario 23 de la Ciudad de México
RFC:	Registro Federal de Contribuyentes
SAT:	Servicio de Administración Tributaria
Secretario:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Registro de partidos políticos locales. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos*, con la finalidad de establecer requisitos y procedimientos a observar, entre otras, por organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales.

1.2. Constitución de la Asociación y solicitud de cita para obtención del RFC. El veintisiete de enero, el *Notario* constituyó la *Asociación* por medio de la *Escritura* y el veintinueve siguiente, la mencionada organización solicitó, vía correo electrónico, su inscripción en el módulo de la ADSC Querétaro 1, ubicado en la ciudad del mismo nombre, organismo que, por medio del correo electrónico *filavirtual@sat.gob.mx*, le asignó turno en la fila virtual para dicho servicio.

1.3. Aviso de intención. El treinta y uno de enero, la *Asociación* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto local*, un escrito de manifestación con el propósito de constituirse como partido político local en el Estado de Querétaro.

1.4. Prevención y desahogo. El once de febrero, el *Secretario* previno a la *Asociación* para que, en un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas en su aviso de intención, así como para que, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que, de no cumplir, se le tendría por no presentado el mencionado aviso. Dicha prevención le fue notificada a la ahora actora el catorce de ese mes y fue desahogada el veintiocho siguiente.

1.5. Resolución de la autoridad administrativa electoral. El tres de marzo, el *Secretario* determinó la no presentación del aviso de intención de la *Asociación*, por no cumplir con diversos requisitos previstos por los *Lineamientos*.

1.6. Juicio ciudadano local [TEEQ-JLD-7/2022]. En desacuerdo con dicha determinación, el once de marzo, la *Asociación* promovió medio de impugnación ante el *Tribunal local*.

1.7. Resolución impugnada. El diecinueve de abril, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó confirmar el acuerdo impugnado, emitido por la autoridad administrativa electoral local.

1.8. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha sentencia, el veintiséis de abril, la *Asociación* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, en el que se controvierte la sentencia dictada en un medio de impugnación promovido por una organización ciudadana, relacionada con la intención de registro y constitución de partido político local en el Estado de Querétaro, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

El treinta y uno de enero, la *Asociación*, a través de su representante, presentó escrito ante el *Instituto local* por el cual manifestó su pretensión de constituirse como partido político local.

El once de febrero, de conformidad con el artículo 14 de los *Lineamientos*, el *Secretario* previno a la promovente para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, presentara: **1)** la tipografía utilizada en su emblema, así como los archivos para su instalación; **2)** la documentación que acreditara la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, la cual debía manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como su representante legal acreditada ante el *Instituto local* y la persona encargada de las finanzas de la organización, para efectos de la fiscalización correspondiente, en términos de la normatividad aplicable en dicha materia; **3)** el *Formato FISC* debidamente requisitado y suscrito por los representantes legales; **4)** la modificación de los estatutos previstos en la *Escritura* en cuanto al requisito

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

relativo al objeto; **5)** la modificación de los estatutos previstos en la *Escritura* en cuanto al requisito relativo al domicilio; **6)** la modificación de los estatutos previstos en la *Escritura* en cuanto al requisito relativo a la duración; **7)** la modificación de los estatutos previstos en la *Escritura* en cuanto al requisito relativo al patrimonio con relación al objeto; **8)** la modificación de los estatutos previstos en la *Escritura* en cuanto al requisito relativo al patrimonio; **9)** la modificación de los estatutos previstos en la *Escritura* en cuanto al requisito relativo a la disolución; **10)** la modificación de los estatutos previstos en la *Escritura* en cuanto al requisito relativo a la liquidación; y, **11)** la modificación de los estatutos previstos en la *Escritura* por cuanto ve a su interpretación y jurisdicción.

El veintiocho siguiente, en respuesta al acuerdo de prevención, la *Asociación* presentó la siguiente documentación anexa al escrito de desahogo:

1. *Formato FISC* únicamente suscrito por el representante legal de la *Asociación*.
2. Registro de cita agendada el ocho de marzo para el servicio de inscripción de personas morales en el módulo de la *ADSC*, correspondiente al *Distrito Federal* [sic] “3” Oriente.
3. Formato *FE* con especificaciones técnicas del emblema.
4. Copia certificada de corrección de la *Escritura* efectuada por el *Notario*.
5. Veintisiete formatos *OC* con firma original y tres sin firma en copia simple.
6. Dispositivo *USB*.

El tres de marzo, el *Secretario* determinó tener por no presentado el aviso de intención, al considerar que la *Asociación* actora incumplió con los requisitos previstos por el artículo 10, incisos e), h) y j), así como por el diverso 12, incisos b), c), e) y g), ambos de los *Lineamientos*.

Inconforme con la respuesta, la parte actora acudió ante el *Tribunal local* y en su demanda, en esencia, hizo valer que:

- Si bien no se cumplió con el requisito de apertura de cuenta bancaria mancomunada a nombre de la *Asociación*, dicha determinación resultaba contraria a Derecho, pues con el acuse de registro de cita emitido por el *SAT*, se acreditó el impedimento de exhibir la constancia

de apertura de cuenta, por lo que estaba demostrada la imposibilidad de dar cumplimiento a dicho requisito, razón por la cual, debía aplicarse el principio relativo a que *nadie está obligado a lo imposible*.

- Respecto a la supuesta ausencia del *Formato FISC*, la *Asociación* hizo valer que dicha determinación resultaba contraria a Derecho, pues tal formato sí se encontraba adjunto al escrito de desahogo, precisando que en el cuerpo de este no estaba inscrito el número de cuenta bancaria correspondiente, al no contarse con el mismo por causas ajenas a dicha organización.
- No omitió atender el requerimiento relativo al objeto de la *Asociación*; cumplió con la aportación del domicilio, al margen de la ausencia de precisar el código postal, pues éste último no impedía la ubicación de su domicilio; en la *Escritura* se asentó la duración de un año a partir de la fecha de constitución de la asociación civil; y, respecto al patrimonio, indicó que si bien se asentó “*o personas morales*”, esto no constituía un elemento esencial para determinar que no se ajustaba a lo previsto en el artículo 12, inciso g), así como el diverso 19 de los *Lineamientos*. Asimismo, refirió que dichos requisitos no resultaban esenciales para negar el aviso de intención para constituirse como partido político local.
- La determinación de tener por no cumplido el requisito de establecer en la constitución de la asociación civil que la interpretación y jurisdicción se somete al ámbito del Estado de Querétaro era contraria a Derecho, pues en la corrección de la *Escritura*, el *Notario* puntualizó en las dos opciones, la que cumplía con dicha exigencia, al someter la referida interpretación y jurisdicción a la Ciudad de México o al Estado de Querétaro.
- La decisión de tener por no cumplidos los valores correctos que componen el emblema de la *Asociación* era contraria a Derecho, pues sí anexó el *Formato FE*, mismo que incorporó las especificaciones técnicas del referido emblema, aunado a que dicho requisito no resultaba esencial para tener por no presentado el aviso de intención para constituirse como partido político local, pues debía privilegiarse la flexibilidad para constituirse como partido y no restringirlo.
- La autoridad responsable no realizó una adecuada interpretación del artículo 41, en relación con los diversos 1º, 9 y 35, fracción III, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debió

ampliar el plazo para estar en posibilidad de dar cumplimiento a los requisitos, aunado a que existía una causa justificada por la que no se podían cumplir con los mismos.

4.1.1. Resolución impugnada

La autoridad responsable confirmó la determinación del *Secretario* que tuvo por no presentado el aviso de intención de la *Asociación* para constituirse como partido político local con base en lo siguiente.

En primer lugar, el *Tribunal local* consideró que, además de constituirse y protocolizarse ante fedatario público como una asociación civil, existía la obligación de la organización actora de presentar el aviso de intención ante el *Instituto local* exhibiendo todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 10 de los *Lineamientos*, entre otros, el correspondiente a la cuenta bancaria mancomunada y el *Formato FISC*, lo cual no había acontecido.

Lo anterior, pues el tribunal responsable señaló que la propia *Asociación* reconocía el incumplimiento de aperturar la cuenta bancaria y aceptaba que, en el referido *Formato FISC*, no se había asentado el número de la cuenta bancaria necesaria a ser incluida en el escrito de dicho formato, sin que, a consideración del órgano de justicia electoral local resultara suficiente para tener colmados dichos requisitos, la afirmación de la aquí actora en el sentido de que ello había ocurrido por causas ajenas a su voluntad.

El tribunal responsable estimó que dichos requisitos no resultaban de imposible incumplimiento, pues si la intención de la aquí actora era constituirse como partido político local, ésta conocía de manera previa las exigencias que debía solventar y que estaban previstas, entre otros, en los *Lineamientos*, publicados desde el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, por lo que se encontraba obligada a actuar con diligencia a fin de dar cumplimiento a los mismos.

Sin que, a decir del *Tribunal local*, fuera posible estimar que se encontrara ante un requisito de imposible cumplimiento, como pretendía hacer valer la *Asociación*, pues aunado a la existencia de distintas instituciones financieras a las que podía recurrir para aperturar una cuenta bancaria mancomunada, no advertía documentación alguna que demostrara un retraso no atribuible a la mencionada organización para dar cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos*, pues lo que sí advertía de constancias, era el hecho de que la referida organización actora se había

constituido como asociación civil hasta el veintisiete de enero, mes en el cual debía dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos por el citado precepto.

En concepto del tribunal responsable, era responsabilidad de la *Asociación* llevar a cabo, de manera previa a la presentación de su aviso de intención, toda actuación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 10 de los *Lineamientos*, sin que, a decir del órgano de justicia electoral local, la prevención realizada por el *Secretario* constituyera una prórroga para gestionar los trámites de los requisitos pendientes a cumplir, sino que su función era que se subsanaran las omisiones o irregularidades de las documentales ya presentadas.

En ese sentido, el *Tribunal local* desestimó sus motivos de inconformidad con base en que, de manera previa al momento en que presentó su aviso de intención, la *Asociación* tenía conocimiento de todos y cada uno de los requisitos que debía cumplir, entre ellos, la tramitación de una cuenta bancaria mancomunada, por lo que concederle una prórroga o anular dicho requisito implicaría un trato diferenciado o preferencial respecto al resto de las organizaciones que solicitaron su registro, vulnerando el principio de equidad.

8

Por otra parte, en relación con los agravios planteados respecto a los requisitos para la constitución como asociación civil, valores correctos de los colores que componen el emblema e interpretación más amplia, el tribunal responsable los desestimó por inoperantes, pues en su concepto, el hecho de que el *Secretario* decidiera tener por no presentado el aviso de intención por no cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 10, inciso e), así como 12, incisos b), c), e) y g), ambos de los *Lineamientos*, no había resultado determinante para el sentido de dicha resolución.

A decir del *Tribunal local*, de conformidad con el acuerdo INE/CG283/2019, así como el diverso artículo 11 de los *Lineamientos*, las organizaciones estaban en posibilidad de realizar el cambio de su denominación, descripción de emblema o colores característicos hasta en tanto se concluyera el procedimiento respectivo. De ahí que, en concepto del órgano de justicia electoral local, la no presentación del aviso de intención se sustentó en la no presentación de los requisitos previstos por el artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos*.

Con base en dicha afirmación, el tribunal responsable consideró que el incumplimiento de los requisitos relativos al objeto, domicilio, duración y

patrimonio tampoco fue determinante para orientar el sentido del acto ahí reclamado, aunado a la ausencia de argumento alguno para acreditar su dicho, en el sentido de que dichas exigencias resultaban contrarias a Derecho, a la par de las relativas al plazo de realizar ajustes a la *Escritura* y, la obligación de precisar en dicho documento la duración de la *Asociación*, conforme a lo previsto por el artículo 12, inciso e), de los multicitados *Lineamientos*.

Asimismo, el *Tribunal local* desestimó el motivo de inconformidad relativo a la solicitud de una interpretación y protección más amplia de la norma, pues en su concepto, la *Asociación* sólo se limitaba a sostener, de manera genérica, que los requisitos contenidos en el artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos*, vulneraban su derecho de asociación.

De igual manera, el tribunal responsable precisó que, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad administrativa electoral local, advertía que diversas asociaciones civiles habían efectuado el trámite correspondiente al aviso de intención de manera exitosa, cumpliendo con el requisito de cuenta mancomunada.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo decidido, la aquí actora pretende se revoque la sentencia impugnada y, para ello, hace valer como agravios los siguientes:

9

- a) Que la sentencia reclamada es un acto violatorio al derecho de acceso a la justicia, pues es notoria la privación a la organización de su prerrogativa a constituirse como partido político, con base el incumplimiento de un requisito atribuible a la negligencia de una autoridad hacendaria -SAT-, que tenía la obligación de dar trámite a su solicitud para obtener el *RFC* y estar en posibilidad de aperturar la cuenta bancaria correspondiente.
- b) Que el acto impugnado ante el *Tribunal local* fue indebidamente emitido por el *Secretario*, cuando éste debió haber sido decidido por el *Consejo General*.
- c) Que el tribunal responsable debió tomar en consideración que la *Asociación* sí cumplió con todos los requisitos previstos por los *Lineamientos*, a excepción de dos, cuyo cumplimiento dependía de la actuación del SAT.
- d) Que la autoridad responsable pasó por alto que la oficina pública del SAT en Querétaro no se encontraba trabajando al cien por ciento de su

capacidad, debido a las restricciones y medidas de seguridad implementadas con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19, por lo que las citas son pocas, de ahí que le resultara imposible a la *Asociación* obtener el registro y cédula fiscal dentro del plazo otorgado por el *Secretario*, por lo que se debió conceder un término razonable para cumplir con la documentación faltante.

- e) Que se debió considerar que la documentación faltante sólo podía constituirse en la omisión de informar mensualmente al *Instituto local* el origen y destino de recursos que se obtengan para el desarrollo de actividades tendentes al registro, la cual es sólo sancionable con amonestación pública, multa o cancelación del procedimiento encaminado a obtener su registro como partido político, de conformidad con lo previsto por los artículos 453 y 456 de la *LEGIPE*, sin que esté prevista como sanción la no presentación del aviso de intención.
- f) Que se debió estimar que la apertura de la cuenta bancaria mancomunada y la presentación del *Formato FISC*, son requisitos subsanables con posterioridad al aviso de intención, pues existen medios de convicción que indican el interés y diligencia de la *Asociación* para constituirse como partido político local.
- g) Que el *Tribunal local* debió llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de solicitar información al SAT sobre sus restricciones para agendar la cita solicitada por la *Asociación*.
- h) Que el órgano de justicia electoral local pasó por alto que la falta de apertura de la cuenta bancaria requerida y la insuficiencia en el llenado del *Formato FISC* dentro del plazo previsto por la norma, es imputable a la autoridad hacendaria -SAT-.
- i) Que se debe tomar en cuenta lo resuelto en diversos asuntos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, *en los que prevaleció el derecho a constituir un partido político, por encima de las adversidades ocasionadas por el plazo legal y las circunstancias sanitarias extraordinarias.*

4.2. Cuestión a resolver y metodología

A partir de lo expuesto en la demanda que da origen al presente juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal local* de confirmar la diversa determinación de la

autoridad administrativa electoral que tuvo por no presentado, de parte de la ahora actora, el aviso de intención para efecto de constituirse en partido político local.

Lo anterior, en el entendido de que los diversos motivos por los cuales el *Secretario* tuvo por no presentado el aviso de intención promovido por la *Asociación*, consistentes en el incumplimiento de lo previsto por los artículos 10, inciso e), así como 12, incisos b), c), e) y g), ambos de los *Lineamientos*, se encuentran firmes, al haberse desestimado, por parte del tribunal responsable, los agravios planteados en su contra y no haberse combatido dichas consideraciones ante esta instancia.

En ese sentido, por ser de orden preferente, se examinará, en primer lugar, el agravio identificado con en el inciso **b)**, pues, de resultar fundado, privaría de efectos el acto controvertido ante la instancia local y, en vía de consecuencia, la sentencia impugnada, por tratarse de un tema de competencia cuyo análisis es de oficio de conformidad con la jurisprudencia 1/2013². Lo anterior, al margen de que no se aprecia el planteamiento de dicho agravio ante el tribunal responsable, pues se puede entender que va dirigido a evidenciar que dicho órgano de justicia electoral local omitió advertir la supuesta incompetencia del *Secretario* para emitir el acto originalmente reclamado, por lo que, en observancia a la citada jurisprudencia, como se dijo, se realizará el examen pertinente en orden preferente.

11

Por otra parte, los motivos de inconformidad identificados con los incisos **a)**, **c)**, **d)**, **e)**, **f)**, **g)**, **h)** e **i)**, se analizarán de manera conjunta, en un apartado distinto, lo anterior para decidir si: **I.** el acto impugnado ante el *Tribunal local* fue indebidamente emitido por el *Secretario*, cuando éste debió haber sido decidido por el *Consejo General*; y, **II.** fue ajustada a Derecho la decisión emitida en lo relativo a la apertura de la cuenta bancaria y su identificación en el *Formato FISC*.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque: **a)** el *Secretario* sí está normativamente facultado para determinar la procedencia o negativa del aviso de intención presentado por la *Asociación*; **b)** fue ajustado a Derecho que el

² De rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.

tribunal responsable desestimara los agravios hechos valer por la *Asociación* respecto a la apertura de la cuenta bancaria y su identificación en el *Formato FISC*.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. El *Secretario* sí está normativamente facultado para determinar la procedencia o negativa del aviso de intención presentado por la *Asociación*.

La *Asociación* sostiene que el acto impugnado ante el *Tribunal local* fue indebidamente emitido por el *Secretario*, cuando éste debió haber sido decidido por el *Consejo General* -agravio identificado con el inciso **b)**-.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que debe desestimarse el planteamiento hecho valer, pues contrario a lo que refiere la *Asociación*, el *Secretario* sí estaba normativamente facultado para determinar la procedencia o negativa del aviso de intención presentado por dicha organización atento a lo previsto por el artículo 7, inciso b), de los *Lineamientos*³, mientras que el *Consejo General*, de conformidad con el diverso artículo 82 del ordenamiento en cita, cuenta con la facultad de decisión respecto al dictamen relativo a la **procedencia o negativa de registro**⁴, fase en la que no se sitúa la emisión del acto reclamado ante el tribunal responsable.

4.4.2. Fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable desestimara los agravios hechos valer por la *Asociación* respecto a la apertura de la cuenta bancaria y su identificación en el *Formato FISC*.

Son **infundados** los agravios planteados por la *Asociación*, identificados con los incisos **a)**, **d)**, y **h)**, por lo siguiente.

En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* confirmó el acuerdo controvertido, al estimar correcto que se tuviera por no presentado el aviso de intención de la *Asociación* para constituirse como partido político estatal, dado que no subsanó en tiempo y forma las observaciones que la autoridad administrativa

³ **Artículo 7.** La Secretaría Ejecutiva a través de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de manera enunciativa más no limitativa, tendrá las obligaciones siguientes:
[...]

b) Determinar la procedencia o negativa del aviso de intención.
[...]

⁴ **Artículo 82.** La Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo General el proyecto de resolución mediante el cual se apruebe el Dictamen relativo a la procedencia o negativa del registro como Partido Político Local, a efecto de que dicho órgano resuelva lo conducente dentro del plazo de sesenta días referido en el artículo anterior.
En caso de negativa, el Consejo General deberá fundamentar las causas que la motivan, la cual deberá notificarse a la organización ciudadana a través de su representación.

formuló, por lo que dejó de cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

En la decisión se desestimaron los planteamientos relativos a la falta de inscripción de la asociación ante el SAT y, por ende, la imposibilidad de aperturar una cuenta bancaria mancomunada fuera imposible.

Indicó la autoridad que la actuación de la *Asociación* debió llevarse a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por el *Instituto local*, en los que se establecía el último día del mes de enero para presentar el aviso atinente, concretamente, el treinta y uno de ese mes como fecha límite.

Precisó que era responsabilidad de la *Asociación* llevar a cabo, de manera previa a la presentación de su aviso de intención, toda actuación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 10 de los *Lineamientos*, sin que a decir del órgano de justicia electoral local, la prevención realizada por el *Secretario* constituyera una prórroga para gestionar los trámites de los requisitos pendientes a cumplir, sino que su función era que se subsanaran las omisiones o irregularidades de las documentales ya presentadas.

Descartándose que la *Asociación* actora estuviese imposibilitada para cumplir con los requisitos atinentes, ya que ello derivó de su propio actuar, al tener conocimiento de todos y cada uno de los requisitos que debía cumplir desde la aprobación de los *Lineamientos*, acaecida el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, entre ellos, la tramitación de una cuenta bancaria mancomunada.

Como razón adicional, el *Tribunal local* precisó que, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad administrativa electoral local, advertía que diversas asociaciones civiles habían efectuado el trámite correspondiente al aviso de intención de manera exitosa, cumpliendo con el requisito de cuenta mancomunada, argumento que se encuentra relacionado con la consideración de que no podía concederle una prórroga o anular dicho requisito, pues ello implicaría un trato diferenciado o preferencial respecto al resto de las organizaciones que solicitaron su registro, vulnerando el principio de equidad.

Lo infundado de los agravios hechos valer por la *Asociación*, identificados con los incisos **a)**, **d)**, y **h)**, radica en que, tal como lo razonó el tribunal responsable, el incumplimiento de las exigencias objeto de controversia en esta resolución derivó de su propio actuar, al tener conocimiento de todos y

cada uno de los requisitos que debía cumplir desde la aprobación de los *Lineamientos*, acaecida el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente.

De las constancias que integran el expediente, lo que se advierte es que, si bien el trámite para la generación de una cita ante el SAT inició previo al treinta y uno de enero, fecha límite para presentar el aviso de intención de constitución de partido político, ello ocurrió en un día inhábil anterior al vencimiento del plazo para presentar el aviso de intención correspondiente -sábado veintinueve de enero- y fue reagendado ante distintos módulos de la ADSC sin justificación alguna por la *Asociación* a fechas posteriores -ocho de marzo y primero de abril-, excedentes al límite legal previsto por los *Lineamientos*, sin que a la fecha exista constancia alguna que demuestre la inscripción del RFC de la *Asociación* ante el SAT para obtener la constancia relativa a la apertura de una cuenta bancaria mancomunada y presentar, debidamente requisitado, el *Formato FISC*, conforme al artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos*⁵, como se evidencia a continuación:

- El jueves veintisiete de enero se creó la *Asociación*, cuyo objeto es, exclusivamente, constituirse como partido político local⁶.
- El sábado veintinueve de enero, con el objeto de obtener su RFC, la *Asociación* solicitó, vía correo electrónico, su inscripción en el módulo de la ADSC Querétaro 1, ubicado en la ciudad del mismo nombre, el cual, por medio del correo electrónico *filavirtual@sat.gob.mx*, le asignó turno en la fila virtual para dicho servicio⁷.
- El lunes treinta y uno de enero, la promovente presentó ante el *Instituto local* aviso de intención para constituirse como partido político estatal.

⁵ **Artículo 10.** La organización ciudadana deberá presentar en la Oficialía de Partes del Instituto el aviso de intención a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el cual deberá contener lo siguiente:

[...]

h) Documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas de la organización para efectos de la fiscalización correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

[...]

j) Escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (Formato FISC), suscrito por parte de su representante legal.

⁶ Como se advierte del artículo Segundo de la *Escritura* y que obra a foja 226 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁷ Visible a foja 236 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

- El once de febrero, el *Secretario* requirió a la *Asociación* para que subsanara el incumplimiento de requisitos de su escrito de intención, entre ellos, la presentación de: i. el contrato de apertura de cuenta bancaria mancomunada y; ii. el *Formato FISC* debidamente requisitado y suscrito por los representantes legales de la mencionada organización.
- El veintiocho de febrero, la asociación desahogó el citado requerimiento y, para acreditar la imposibilidad de aperturar la cuenta bancaria mancomunada, así como la ausencia de identificación de ésta en el *Formato FISC*, allegó una constancia expedida a favor de *José Carlos Maya Jiménez*, en la que se hacía constar el registro de su cita para el servicio de inscripción de personas morales en el módulo de la *ADSC* correspondiente al *Distrito Federal* [sic] “3” *Oriente*, el ocho de marzo⁸.
- El primero de abril, la *Asociación* solicitó una diversa cita, esta vez, a favor de *Ciudadanos por constituirse en encuentro solidario querétaro*, para el servicio de inscripción de personas morales en el módulo *ADSC* correspondiente a *Morelos* “1”, el primero de abril⁹.

Atento a los datos destacados, se hace patente que, tal como lo consideró el tribunal responsable, la *Asociación* actora no tomó las previsiones necesarias para aperturar una cuenta bancaria mancomunada y asentarla debidamente en el *Formato FISC*, toda vez que, aunado a que la *Escritura* se emitió por el *Notario* el jueves veintisiete de enero, es decir, dos días hábiles previos al límite para presentar el aviso de intención -lunes treinta y uno de enero-, la generación de búsqueda de una cita ante el *SAT* la inició un día inhábil anterior al vencimiento del plazo para presentar el aviso de intención correspondiente -sábado veintinueve de enero-.

En ese sentido, atendiendo a lo previsto por el artículo 12, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación¹⁰, esta Sala Regional advierte que

⁸ Véase la foja 332 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁹ Visible a foja 231 de autos.

¹⁰ **Artículo 12.** En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre. [...]

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir el pago de contribuciones. También se prorrogará el

la *Asociación* acudió a solicitar al *SAT* la cita para inscribir su *RFC* hasta el treinta y uno de enero, es decir, el último día para la presentación del escrito de intención para la creación de nuevo partido político local, aun y cuando conforme al artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos*, emitidos desde el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en relación con lo previsto por el artículo 32-B, fracción V, del mencionado Código Fiscal de la Federación¹¹, era necesario tramitar, con la debida antelación, su inscripción en el *RFC*, a efecto de estar en posibilidad de aperturar una cuenta bancaria mancomunada y asentarla en el *Formato FISC*.

Por lo anterior, debe desestimarse la afirmación de la actora en el sentido de que la falta de apertura de la cuenta bancaria requerida y la insuficiencia en el llenado del *Formato FISC* dentro del plazo previsto por la norma, es imputable al *SAT*, máxime que de autos se desprende que la cita para obtener su *RFC* fue reagendada ante distintos módulos de la *ADSC* sin justificación alguna en fechas posteriores -ocho de marzo y primero de abril-, excedentes al límite legal previsto por el artículo 10 de los *Lineamientos* -treinta y uno de enero- y la prevención -veintiocho de febrero-.

16

En efecto, esta Sala Regional advierte que la *Asociación* ha podido realizar tal trámite en diversas ocasiones -cuando menos tres-, sin que hubiera acreditado que así lo hiciera y sin que manifieste o acredite por qué, a pesar de haber tenido dos citas en el *SAT*, no ha podido registrar su *RFC* y que tal cuestión no le es imputable.

No pasan inadvertidas sus manifestaciones en el sentido de que: i. al solicitar una de las citas se le indicó la imposibilidad de otorgársela¹²; y, ii. a pesar de que inició los trámites para constituir la *Asociación* desde el tres de enero, el *Notario* emitió la *Escritura* el veintisiete siguiente¹³, sin embargo, éstas deben desestimarse al no haberse aportado medio de convicción alguno que sustente

plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.

¹¹ **Artículo 32-B.** Las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

V. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

[...]

¹² Visible en su demanda, a foja 10 de autos.

¹³ Visible en su demanda, a foja 13 de autos.

tales afirmaciones de conformidad con lo previsto por el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*¹⁴.

En ese sentido, la parte actora no demostró la materialización de alguna situación específica ajena a su voluntad que le impidiera obtener su *RFC*, pese a haber realizado gestiones ante el *SAT*, sino que se limitó a señalar que el incumplimiento de los requisitos necesarios para cumplir con las exigencias previstas por el artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos*, descansaban sustancialmente en la poca disponibilidad de citas para realizar el citado trámite.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que fue acertada la determinación del *Tribunal local* en el sentido de confirmar el acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud de intención de la *Asociación* actora para conformar un nuevo partido político local, al no haber presentado, dentro del plazo otorgado, la constancia relativa a la apertura de una cuenta bancaria mancomunada y su debida identificación en el *Formato FISC*.

No pasa inadvertido el hecho de que esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JDC-699/2018, consideró que si un trámite se inicia dentro de los plazos legales y la documentación se entrega de forma posterior, basta para tener por colmado el requisito, sin embargo, **dicho criterio únicamente podría resultar aplicable, en su caso, para el supuesto específico de la apertura de cuentas bancarias por parte de asociaciones, no así en requisitos previos necesarios para ello**, tal como es la obtención del *RFC*, pues a pesar de la prevención, no se presentó documento alguno que acreditara la apertura una cuenta bancaria mancomunada, así como su debida identificación en el *Formato FISC*.

17

Así, la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos*, para que se tuviera por presentado el aviso de intención de la *Asociación*, no dependió de actos u omisiones imputables al *SAT*, como lo afirma la aquí actora en su demanda.

Ahora bien, aun cuando es un hecho notorio que la pandemia originada por la enfermedad *COVID-19* se reconoció desde el mes de marzo de dos mil veinte en el país y aun considerando que, derivado de ésta, las citas del *SAT* para la inscripción en el *RFC* se otorgan con una plazo mayor al que, bajo condiciones

¹⁴ Artículo 15

[...]

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

normales u ordinarias, se otorgarían, tampoco tiene el alcance de estimar que se actualiza una situación excepcional que opera en beneficio de la asociación actora o que estaba imposibilitada para obtenerla en tiempo, pues dicha organización no demostró haber efectuado las acciones que tuvo a su alcance para cumplir en tiempo y con la oportunidad debida, los requisitos necesarios para constituirse como partido político¹⁵, tal como ha quedado expuesto.

Con base en lo anterior, debe también desestimarse el planteamiento relativo a que el órgano de justicia electoral local debió llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de solicitar información al SAT sobre sus restricciones para agendar la cita solicitada -agravio identificado con el inciso **g)**-, pues aunado a que en términos de la jurisprudencia 9/99¹⁶, el que la autoridad responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no irroga perjuicio, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver¹⁷, como ha quedado demostrado, el incumplimiento de los requisitos necesarios para cumplir con las exigencias previstas por el artículo 10, incisos h) y j), de los *Lineamientos* no era atribuible al SAT, de ahí que tampoco se procedente atender la petición que formula en ese sentido ante esta Sala Regional¹⁸.

18

En otro orden de ideas, la *Asociación* sostiene que el tribunal responsable debió tomar en consideración que sí cumplió con todos los requisitos previstos por los *Lineamientos*, a excepción de dos cuyo cumplimiento dependía de la actuación del SAT -motivo de inconformidad resumido en el inciso **c)**-.

Dicho agravio también debe desestimarse pues, contrario a lo que refiere, no cumplió con todos los requisitos previstos por los *Lineamientos*, ya que como se advierte de la resolución emitida el tres de marzo, en la que se determinó la no presentación del aviso de intención, la autoridad administrativa electoral, además de considerar que la *Asociación* incumplió con los requisitos previstos por el artículo 10, incisos h) y j), de los referidos *Lineamientos*, estimó que tampoco cumplía con las diversas exigencias contenidas en el inciso b) del citado precepto, así como en el diverso numeral 12, incisos b), c), e) y g), de

¹⁵ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-40/2022.

¹⁶ De rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR*; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14

¹⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-764/2021.

¹⁸ Visible en su demanda, a foja 27 de autos.

la citada normativa¹⁹, circunstancia que, al margen de los razonamientos que se emitieron por parte del tribunal responsable, se encuentra firme, al haberse desestimado por dicho órgano de justicia electoral local los agravios planteados en su contra y no haberse combatido ante esta instancia.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la *Asociación* cuando señala que la autoridad responsable debió considerar que la documentación faltante sólo podía constituirse en la omisión de informar mensualmente al *Instituto local* el origen y destino de recursos que se obtengan para el desarrollo de actividades tendentes al registro, la cual es sólo sancionable con amonestación pública, multa o cancelación del procedimiento encaminado a obtener su registro como partido político, de conformidad con lo previsto por los artículos 453 y 456 de la *LEGIPE*, sin que esté prevista como sanción la no presentación del aviso de intención -motivo de inconformidad previsto por el inciso e).

Lo anterior, porque la *Asociación* parte de la premisa inexacta de que la norma que regula el caso concreto y la consecuencia de su falta es la *LEGIPE*, cuando lo cierto es que la decisión de tener por no presentado su aviso de intención ante el incumplimiento de aperturar una cuenta bancaria mancomunada y asentarla debidamente en el *Formato FISC*, deriva de lo previsto por los artículos 10, incisos h) y j), en relación con el diverso numeral 14, segundo párrafo²⁰, ambos de los *Lineamientos*.

19

De igual manera, es infundado el motivo de inconformidad relativo a que el *Tribunal local* debió estimar que la apertura de la cuenta bancaria mancomunada y la presentación del *Formato FISC*, son requisitos subsanables con posterioridad al aviso de intención, pues existen medios de convicción que indican su interés y diligencia para constituirse como partido político local -concepto de agravio resumido en el inciso f)-.

Dicha calificativa obedece a que, aunado a la falta de diligencia ya determinada respecto a la *Asociación* para llevar a cabo los trámites pertinentes, ha sido criterio de esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JDC-218/2019, que la cuenta bancaria es un mecanismo idóneo e indispensable para fiscalizar y revisar las actividades mensuales de asociaciones, pues de la misma se

¹⁹ Visible de foja 230 a 245 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

²⁰ **Artículo 14.**

[...]

En caso de que la organización ciudadana incumpla con alguno de los requisitos, omita adjuntar alguno de los documentos o éstos presenten alguna inconsistencia, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la representación de la organización para que dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, subsane la omisión o inconsistencia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento el aviso se tendrá por no presentado.

desprenden cuestiones contables que únicamente son susceptibles de ser verificadas, en la medida que se presenten movimientos financieros en los estados de cuenta bancarios de la organización, lo cual también ha sido objeto de análisis por parte del máximo tribunal del país al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en la cual sostuvo que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación, de ahí que no resulta posible, como lo refiere la promovente, aplazar el cumplimiento de tal exigencia.

Asimismo, se desestima el planteamiento hecho valer por la *Asociación* en el sentido de que esta Sala Regional debe tomar en cuenta lo resuelto en diversos asuntos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, *en los que prevaleció el derecho a constituir un partido político, por encima de las adversidades ocasionadas por el plazo legal y las circunstancias sanitarias extraordinarias* -agravio identificado con el inciso i)-, porque, con independencia de las consideraciones de dichas autoridades electorales, lo decidido en esos precedentes no es vinculante para este órgano de control constitucional²¹.

20

Por tanto, son **infundados** de los agravios objeto de análisis en el presente apartado.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

²¹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-41/2022.

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-44/2022²².

Esquema

Apartado preliminar. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado A. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto aclaratorio

Apartado C. Justificación del voto aclaratorio

Resumen o consideraciones del voto

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho, porque **comparto** el sentido de la decisión de la presente sentencia, en cuanto a que se debe confirmar la determinación del Tribunal Local, que confirmó la resolución del instituto electoral que resolvió tener por no presentado el aviso de intención de la Asociación Civil impugnante para constituirse como partido local, por incumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos, **sin embargo**, no comparto las consideraciones que sustentan la decisión, pues, desde mi perspectiva, **los planteamientos** que la Asociación Civil impugnante hace valer ante esta Sala Monterrey, son **ineficaces**, porque **no combaten ni confrontan** los argumentos que sustentan el sentido de la sentencia impugnada, sino **insiste**, en lo sustancial, que el Tribunal de Querétaro no tomó en cuenta las circunstancias específicas que, según la impugnante, le impidieron cumplir con los requisitos omitidos, por ende, deben quedar firmes las consideraciones de la responsable, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

21

Apartado preliminar. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Hechos contextuales de la controversia

El origen de la controversia deriva de la solicitud realizada por la organización denominada “*Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Querétaro*”

²² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.

A.C.” (en adelante Asociación Civil) como partido político local y la decisión del Instituto Local de tenerles por no presentado el aviso de intención, por incumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos, en los términos siguientes:

1. Proceso para constituir nuevos partidos políticos locales en Querétaro

a. El 14 de diciembre de 2021, el **Instituto Local aprobó los Lineamientos**²³ para el **registro de partidos políticos locales** en los que se dispuso que la fecha límite para entrega del **escrito de aviso de intención** era el 31 de enero de 2022 y, entre los requisitos que los aspirantes debían cumplir, estaban: **a. Datos de la cuenta bancaria** (con número de cuenta, Clave y nombre de la institución) y **b. Escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita** y aceptación de fiscalización por parte de la UTF en **formato FISC** (con el **número de la cuenta bancaria** correspondiente).

b. El 31 de enero de 2022²⁴, la **Asociación Civil** presentó el **aviso de intención** para su constitución como partido político local, **sin embargo, omitieron agregar**, entre otros requisitos exigidos por los Lineamientos: **a. Datos de la cuenta bancaria** y, **b. Escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita** y aceptación de fiscalización por parte de la UTF en **formato FISC** (con el **número de la cuenta bancaria** correspondiente).

c. El 14 de febrero, el **Instituto Local requirió la Asociación Civil** para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, **presentara la documentación faltante y subsanara diversas omisiones**, quien, el 28 siguiente, dio **respuesta al requerimiento, rectificó algunas** irregularidades observadas, sin embargo, **incumplió con presentar los datos de la cuenta bancaria el escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita** y aceptación de fiscalización por parte de la UTF en **formato FISC** (con el **número de la cuenta bancaria** correspondiente).

2. Improcedencia de solicitud para constituirse como partido político local

En consecuencia, el 3 de marzo, el **Instituto Local tuvo por no presentado del aviso de intención la Asociación Civil impugnante** por incumplir los requisitos previstos en los Lineamientos.

²³ Acuerdo IEEQ/CG/A/125/21. Consultable en:
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_14_Dic_2021_2.pdf

²⁴ Todas las fechas corresponden al año actual, salvo precisión en contrario.

3. Juicio ciudadano local

Inconforme con lo anterior, el 11 siguiente, la **Asociación Civil presentó Juicio Ciudadano ante el Tribunal de Querétaro**²⁵, quien **confirmó** el acuerdo del Instituto Local, al considerar que la Asociación Civil incumplió con todos los requisitos que exigen los Lineamientos²⁶, los cuales, no son de imposible cumplimiento, porque, previa y oportunamente los conocieron, así como los plazos que debían cumplirlos a fin de constituirse como partido político, incluso diversas asociaciones los cumplieron, como se advierte de la documentación remitida por el Instituto Local.

4. Juicio ciudadano constitucional

Inconforme, el 11 de marzo la **Asociación Civil presentó JDC ante esta Sala Monterrey** en el que **insiste**, en lo sustancial, que el Tribunal de Querétaro no tomó en cuenta las circunstancias específicas que, según la impugnante, le impidieron cumplir con los requisitos omitidos²⁷.

Apartado A. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey

Las magistraturas de la Sala Monterrey decidimos **confirmar la sentencia del Tribunal Local**, que validó el acuerdo del Instituto Electoral de Querétaro en el que se **tuvo por no presentado del aviso de intención la Asociación Civil impugnante** por incumplir los requisitos previstos en los Lineamientos²⁸.

23

²⁵ Lo anterior, porque a su consideración, i. Si bien incumplió con el requisito de apertura de una cuenta bancaria, se debió a que a esa fecha aún no obtenían el Registro ante el SAT, lo cual dependía del sistema de agendas de la autoridad hacendaria, quien, derivado de la contingencia sanitaria, había implementado plazos y citas que no dependían de la Asociación Civil, sino de circunstancia ajenas a ellos, además de que, según la impugnante, demostró ante la autoridad administrativa local, que apenas habían obtenido el acuse de la cita ante el SAT para obtener el RFC de dicha asociación y apertura la cuenta bancaria, por tanto, estaba impedida para exhibir la constancia de apertura de esta, por lo que se debía aplicar el principio general del derecho de que **nadie** está obligado a lo imposible y, ii. Que contrario a lo sustentado por el Instituto Local, el escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita, sí lo presentó, sin embargo, no señaló el número de la cuenta bancaria en dicho formato, por cuestiones ajenas su organización.

²⁶ Entre otros, con la presentación de **los datos de la cuenta bancaria mancomunada y y** aceptación de fiscalización por parte de la UTF en **formato FISC** (con el **número de la cuenta bancaria** correspondiente), los cuales, la propia **A.C.** reconoce haber incumplido por cuestiones ajenas a su voluntad (restricciones derivadas del Covid-19), lo cual se consideró insuficiente para tener por cumplidos dichos requisitos.

²⁷ En efecto, entre otras cuestiones, alega que la falta de presentación de la cuenta bancaria y del escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita, derivó de la imposibilidad de obtener la cita para la tramitación del RFC con motivo de las restricciones originadas por el Covid-19. Asimismo, la no presentación del aviso de intención debió emitirse por el Consejo General del Instituto Local y no por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto y, finalmente, que la falta de presentación de los datos de la cuenta y la no aceptación de recursos ilícitos, es una omisión que es subsanable durante el trámite del registro como partido político, por lo que, en todo caso, la omisión de informar sobre el origen de los recursos amerita una amonestación pública, multa o cancelación del procedimiento para la obtención del registro como partido político.

²⁸ En concreto: **a) datos de la cuenta bancaria y b) escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita** y aceptación de fiscalización por parte de la UTF en **formato FISC** (con el **número de la cuenta bancaria** correspondiente).

Apartado B. Sentido y esencia del voto aclaratorio

Al respecto, como indiqué, ciertamente, comparto la decisión de confirmar la determinación del Tribunal Local, que confirmó la resolución del instituto electoral que resolvió tener por no presentado el aviso de intención de la Asociación Civil impugnante para constituirse como partido local por incumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos.

Sin embargo, no comparto las consideraciones que sustentan la decisión, pues, desde mi perspectiva, lo que plantea la Asociación Civil impugnante ante esta Sala Monterrey, es **ineficaz**, porque no combate ni confronta los argumentos que sustentan el sentido de la sentencia impugnada, en cuanto a que el incumplimiento de tales requisitos derivó del propio actuar negligente de la Asociación Civil impugnante, pues previa y oportunamente conocieron los plazos y requisitos que debían cumplir a fin de constituirse como partido político, específicamente, que debían adjuntar a su escrito de intención los datos apertura oportuna de la **cuenta bancaria** y agregar en el escrito de **manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita** y aceptación de fiscalización por parte de la UTF (formato FISC), con el **número de la cuenta bancaria** correspondiente, los cuales, no son de imposible cumplimiento, porque, incluso diversas asociaciones los cumplieron, como se advierte de la documentación remitida por el Instituto Local, sino que, **insiste**, en lo sustancial, que el Tribunal de Querétaro no tomó en cuenta las circunstancias que, según la impugnante, le impidieron cumplir con los requisitos omitidos, por ende, deben quedar firmes las consideraciones de la responsable, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

Apartado C. Justificación del voto aclaratorio

En efecto, en atención a la forma en la que se desarrolló la controversia y plantearon los agravios, **comparto** el sentido de la decisión de confirmar la mencionada sentencia local, que validó la negativa del Instituto Local de tener por presentado el aviso de intención para formar un partido político local, a cargo de la Asociación Civil impugnante, por incumplir con todos los lineamientos.

Sin embargo, me aparto de las **consideraciones que analizan el fondo de asunto**, en las que se señala que fue correcto que el Tribunal de Querétaro desestima lo alegado por la Asociación Civil impugnante ante la instancia local, referente a las supuestas imposibilidades para obtener la apertura oportuna de la cuenta bancaria y agregar en el escrito de manifestación de no aceptación

de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la UTF el formato FISC con el número de la cuenta bancaria correspondiente.

Lo anterior, porque, **desde mi perspectiva, los planteamientos que la Asociación Civil impugnante hace valer ante esta Sala Monterrey son ineficaces**, pues, a mi modo de ver, no controvierte frontalmente las razones y consideraciones expuestas por el referido Tribunal Local, en atención a lo siguiente:

- El Tribunal Electoral de Querétaro analizó y centró la controversia relacionada con la decisión del Instituto Local respecto al escrito de aviso de intención presentado por Asociación Civil impugnante a fin de conformar un nuevo partido político local, sobre la base de que dicha autoridad administrativa había resuelto tener por no presentado el aviso de intención de la Asociación Civil impugnante para constituirse como partido local por incumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos, en concreto, al haber omitido adjuntar los datos apertura oportuna de la cuenta bancaria y agregar en el escrito de **manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita** y aceptación de fiscalización por parte de la UTF el **formato FISC** con el **número de la cuenta bancaria** correspondiente.

- En concepto del **Tribunal Local**, el incumplimiento de tales requisitos derivó del propio actuar negligente de la Asociación Civil impugnante, pues previa y oportunamente conocieron los plazos y requisitos que debían cumplir a fin de constituirse como partido político, específicamente, que debían adjuntar a su escrito de intención los datos apertura oportuna de la cuenta bancaria y agregar en el escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la UTF el formato FISC con el número de la cuenta bancaria correspondiente.

- El Tribunal Local, respecto a dichos requisitos, señaló que no son de imposible cumplimiento, porque, incluso diversas asociaciones los cumplieron, como se advierte de la documentación remitida por el Instituto Local.

- De igual modo, el Tribunal responsable argumentó que no era posible estimar que se encontrara ante un requisito de imposible cumplimiento, como pretendía hacer valer la Asociación, pues aunado a la existencia de distintas instituciones financieras a las que podía recurrir para aperturar una cuenta bancaria mancomunada, no advertía documentación alguna que demostrara un retraso no atribuible a la mencionada organización para dar cumplimiento a los requisitos previstos en los Lineamientos, pues lo que sí advertía de

constancias, era el hecho de que la referida organización actora se había constituido como asociación civil *hasta el veintisiete de enero*, mes en el cual debía dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos por el citado precepto.

- En concepto del Tribunal Local era responsabilidad de la Asociación llevar a cabo, de manera previa a la presentación de su aviso de intención, toda actuación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos.

- En ese sentido, el Tribunal responsable desestimó los planteamientos del impugnante, con base en que, de manera previa al momento en que presentó su aviso de intención, la Asociación tenía conocimiento de todos y cada uno de los requisitos que debía cumplir, entre ellos, la tramitación de una cuenta bancaria.

Frente a ello, Asociación Civil impugnante, como se indicó, en lugar de confrontar esas razones ante esta Sala, **se limita** a insistir, en lo sustancial, que **el Tribunal Local** no tomó en cuenta las circunstancias que, según la impugnante, le impidieron cumplir con los requisitos omitidos, por ende, deben quedar firmes las consideraciones de la responsable, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

26

En efecto, el impugnante no controvierte las consideraciones o razones sustanciales del Tribunal Local, en cuanto a que era responsabilidad de la Asociación llevar a cabo, de manera previa a la presentación de su aviso de intención, toda actuación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos.

En concreto, sobre la base de que el Tribunal responsable consideró que la referida asociación actora se había constituido como asociación civil *hasta el 27 de enero*, mes en el cual debía dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos por el citado precepto.

En ese sentido, **desde mi perspectiva, los planteamientos que la Asociación Civil impugnante son ineficaces**, pues, a mi modo de ver, no controvierte frontalmente las razones y consideraciones expuestas por el referido Tribunal Local.

Sin que sea suficiente que la asociación actora se limite a insistir lo mismo que refirió ante el tribunal local, en cuanto que no se tomaron en cuenta las circunstancias que le impidieron cumplir con los requisitos, pues, con dichos planteamientos, no controvierte las consideraciones del tribunal responsable, en cuanto a que, finalmente, el impugnante inició el respectivo trámite de

manera tardía, pues se constituyó como asociación civil *hasta el veintisiete de enero*, lo que ocasionó que no pudiera solicitar oportunamente una cuenta bancaria, ni tampoco elaborar el formato de no aceptación de recursos de procedencia ilícita (*formato FISC*).

De tal modo, coincido con la decisión en cuanto a que debe confirmarse la sentencia combatida, **pero derivado de considerar ineficaz lo alegado por Asociación Civil impugnante, porque, a mi modo de ver, ante esta Sala no controvierte frontalmente las razones y consideraciones expuestas por el Tribunal Local** por la cuales decidió confirmar el acuerdo impugnado²⁹.

En efecto, para el caso concreto, lo fundamental es que la decisión principal que derivó en que se le tuviera por no presentado el escrito de intención a la Asociación Civil impugnante, originalmente la emitió el Instituto Local, lo cual ya fue objeto de análisis por parte del Tribunal Local, y este expuso sus razones para considerar que debía prevalecer lo decidido por la autoridad administrativa, como consecuencia de que la impugnante incumplió con todos los requisitos que exigen los Lineamientos, a fin de iniciar los trámites para formar un nuevo partido político local³⁰, y **esas razones son las que debieron ser cuestionadas directamente por la impugnante**, sin que haya ocurrido, pues como se indicó, la Asociación Civil **insiste**, en lo sustancial, que no se tomaron en cuenta las circunstancias específicas que, según la impugnante, le impidieron cumplir en tiempo y forma con los requisitos, pues de otra manera parecería que la decisión de instancia del Tribunal de Querétaro nunca existió.

27

En ese sentido, dado que los planteamientos de la Asociación Civil impugnante ante esta Sala no controvierten esas razones, en mi concepto, **procedía**

²⁹ En concreto, la parte considerativa en la que el Tribunal Local estableció, que el incumplimiento de los requisitos omitidos, derivó del propio actuar negligente de la organización ciudadana impugnante, quien tuvo conocimiento, previo y oportuno, de todos los requisitos que debían cumplir al presentar el escrito de intención, sin que hubieren tomado las previsiones necesarias para obtener el registro previa ante el SAT y, a partir de ello, aperturar cuenta bancaria mancomunada y asentarla debidamente en el formato FISC, sino que la Asociación Civil **insiste**, en lo sustancial, que el Tribunal de Querétaro no tomó en cuenta las circunstancias específicas que, según la impugnante, le impidieron cumplir con los requisitos omitidos.

³⁰ En cuanto a que el incumplimiento de tales requisitos derivó del propio actuar negligente de la Asociación Civil impugnante, pues previa y oportunamente conocieron los plazos y requisitos que debían cumplir a fin de constituirse como partido político, específicamente, que debían adjuntar a su escrito de intención los datos apertura oportuna de la cuenta bancaria y agregar en el escrito de **manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización** por parte de la UTF el **formato FISC** con el **número de la cuenta bancaria** correspondiente, los cuales, no son de imposible cumplimiento, porque, incluso diversas asociaciones los cumplieron, como se advierte de la documentación remitida por el Instituto Local.

calificar de ineficaz sus planteamientos y confirmar la sentencia impugnada.

De tal modo, como se indicó, coincido con la decisión en cuanto a que debe confirmarse la sentencia combatida, que confirmó la negativa de tener por presentado el aviso de intención para formar un partido político local, a cargo de la Asociación Civil impugnante.

Sin embargo, me aparto de las consideraciones que analizan el fondo de asunto porque, **desde mi perspectiva, los planteamientos de la Asociación Civil impugnante ante esta Sala Monterrey son ineficaces**, al no controvertir frontalmente las razones y consideraciones expuestas por el referido Tribunal Local.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 2.
Fecha de clasificación: doce de mayo de dos mil veintidós.
Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.
Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado en el expediente SM-JDC-44/2022, el dos de mayo de dos mil veintidós, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en el expediente de origen.
Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.